
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Tulio Cenen Núñez Brugos.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Taveras.

Recurrido: José Antonio Tejada Taveras.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tulio Cenen Núñez Brugos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020143-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 28, sector Jumunucú, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001066-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 99, municipio Jima Abajo, provincia de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Cervantes, edificio núm. 107, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Tejada Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048707-7, domiciliado y residente en el paraje La Amarga, Bomba de Cenoví, provincia de San Francisco de Macorís, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle dos, esquina cuatro de marzo, Residencial Gamundi, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, Condominio Plaza Central, primer nivel, *suite* D 124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad presentada contra el acto introductorio del recurso de apelación. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad presentada contra la sentencia recurrida por la recurrente. **TERCERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada original contra el demandante en su demanda. **CUARTO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por improcedente y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2907-2017, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se pronunció la exclusión de la parte recurrente; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tulio Cenen Núñez Brugos y como parte recurrida José Antonio Tejada Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos o sobre el fondo en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por José Antonio Tejada Taveras en contra de Tulio Cenen Núñez; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar al actual recurrente a pagar la suma de RD\$9,227,971.66, a favor del hoy recurrido, así como el pago de un 1.5 por ciento de los intereses judiciales a partir de la demanda de marras; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Tulio Cenen Núñez Brugos, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió su sagrado derecho de defensa y el debido proceso, en razón de que omitió pronunciarse sobre los pedimentos formales que fueron invocados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del actual recurrido para demandar en justicia debido a que este no probó la existencia del derecho que pretendía reclamar.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a lo que sostiene el recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, en razón de que específicamente en las páginas 6 y 7 respondió el medio de inadmisión que fue planteado tanto en primer grado como ante dicha alzada y dedicó el numeral tercero del dispositivo para emitir su consideración.

En la página 5 del fallo impugnado se comprueba que la otrora apelante, hoy recurrente, en sustento de su acción recursiva formuló ante la alzada, entre otros, los siguientes pedimentos: (...) *b) que el requeriente, parte demandada hoy apelante en conclusiones en liminitilis solicitó solicita que se declare inadmisibile la demanda a lo que la jueza, ni intimó a la contraparte para que se pronunciara sobre dicha solicitud, pero mucho menos la acumuló para ser fallada con el fondo, sino que como podrá comprobarse en la sentencia solo, de manera apresurada procediendo a reservarse el fallo (...).*

Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: (...) *que el recurrente por su parte presenta una excepción de nulidad contra la sentencia, la cual fundamenta en el hecho de que el demandado hoy apelante en conclusiones en limini litis solicita que se declare inadmisibile la demanda a lo que la jueza, no*

intimó a la contra parte para que se pronunciara sobre dicha solicitud, pero mucho menos la acumuló para ser fallada con el fondo, sino que como podrá fácilmente comprobarse en la sentencia solo de una manera apresurada procedió a reservarse el fallo; (...) que la jueza a-qua respondió a ese incidente de la siguiente manera (...); que la ahora recurrente plantea nueva vez el fin de inadmisión presentado en el primer grado, pero ahora en segundo grado, que contrario a las consideraciones externadas por la recurrida, el recurrente no ha perdido la oportunidad de presentar el referido fin de inadmisión en segundo grado toda vez que su recurso de apelación ha sido general sobre la sentencia recurrida, en la cual se encuentra contenida la decisión de rechazo a fin de inadmisión, por lo tanto se pasa a examinar ese inmediatamente; que el recurrente ha procedido a plantear su fin de inadmisión en el entendido de que el demandante primigenio, recurrido en apelación, no ha probado la existencia del derecho que pretende reclamar, que en ese orden considera esta corte que tales conclusiones no están dirigidas a inadmitir al demandante en su demanda, sino a establecer que no tiene la razón con relación al crédito que pretende cobrar, conclusiones que no pueden ser consideradas peticiones formales tendentes a indicar ausencia del presupuesto procesal relativo al incidente, sino verdaderas conclusiones que atañen a la determinación del fondo del derecho por lo tanto el tribunal las considera como tales y pasa a examinar el fondo del recurso (...).

Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Como puede comprobarse en el fallo impugnado, ante la alzada el actual recurrente planteó la inadmisibilidad de la demanda de marras, sustentado en que el demandante original no tenía calidad para accionar en justicia, bajo el fundamento de que este no había probado la existencia del derecho que pretendía reclamar, pretensión esta que se corresponde con el denominado principio dispositivo.

En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que con el aludido medio de inadmisión no se cuestionaba la calidad del demandante para accionar, sino que con dichas conclusiones se procuraba demostrar la ausencia del crédito cuyo cobro perseguía el hoy recurrido, estimando la alzada que las referidas pretensiones concernían a una defensa al fondo de la demanda, el cual fue ponderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo fundamenta la decisión objetada.

En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Cenen Núñez Brugos, contra la sentencia núm. 371, dictada el 15 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.